

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de abril de 2023.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00012-00, informando que obran en el expediente contestaciones de demanda por parte de los señores JULIA LUCILA VIVES DE MARIÑO, ALVARO RAMÓN VIVES AGUADO, JORGE MENDOZA GUERRA y por el curador de los señores Luis Arturo Vives aguado, Amalia Isabel guerra Camargo, clara Inés guerra Rivas y Amalia Isabel Camargo de guerra. De igual forma se pone de presente que el señor JORGE MENDOZA GUERRA al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que dichas respuestas se encuentran pendientes de revisión. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ, EUCLIDES SÁNCHEZ ROJAS, AMÍLCAR WILFREDO JIMÉNEZ DÍAZ, ORLANDO GRANADOS MEJÍA Y JORGE ELIECER MARTINEZ** contra **COLEGIO LICEO DEL CARIBE** y el señor **JORGE HERNANDO MENDOZA GUERRA.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2021-00012-00.**

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, se observa que los demandados JULIA LUCILA VIVES DE MARIÑO, ALVARO RAMÓN VIVES AGUADO, JORGE MENDOZA GUERRA y el curador de los señores Luis Arturo vives aguado, Amalia Isabel Guerra Camargo, Clara Inés Guerra Rivas y Amalia Isabel Camargo de Guerra, allegaron contestación de demanda, respecto a los señores JORGE MENDOZA GUERRA y el curador ad litem de los demandados, se tiene que contestaron debidamente, esto es, conforme lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Respecto a la contestación presentada por JULIA VIVES y ALVARO VIVES a través de apoderada judicial, se puede observar que, el poder aportado es un documento simple, que cuenta con la firma tanto de los accionados como de la abogada, pero no está autenticado ni tiene sello de presentación personal, ni tampoco fue conferido como mensaje de datos de la forma en que lo consagra el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022 por medio de la

cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, que expresa:

*Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En ese orden de ideas, vemos que en cuanto al poder aportado no hay constancia en la contestación de que se haya remitido desde el correo electrónico de la parte encartada, por lo que debe corregirse el mandato conferido, aportándolo con su sello de autenticación, o la constancia de que fue enviado como mensaje de datos.

Ahora, en la contestación presentada por el señor JORGE ELIECER MARTINEZ, se propone la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, señalando que, la demanda debe ir dirigida en contra de todos quienes conforman la sociedad colectiva LICEO DEL CARIBE, esto es el señor ÁLVARO RAMÓN VIVES AGUADO, JULIA LUCILA VIVES DE MERIÑO y los herederos de LUIS ARTURO VIVES AGUADO, y por otra parte los herederos de RAFAEL GUERRA MAESTRE, en su orden, RAFAEL GUERRA, CLARA INES GUERRA Y AMALIA GUERRA.

En ese orden de ideas, vemos que, no reposaba información en el expediente de que el señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO hubiese fallecido, sin embargo, a este se le nombro curador ad litem mediante auto del 13 de julio de 2022, quien contestó a la demanda de la referencia, pese a lo anterior, y como quiera que el Despacho debe confirmar la veracidad de la información allegada al plenario, se requerirá al señor JORGE ELIECER MARTINEZ, teniendo en cuenta que es quien propone la excepción mencionada, para que aporte al proceso el registro civil de defunción del señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO, y del mismo modo indique si conoce quienes son sus herederos, indicando los nombres y las direcciones de notificación que le conste de cada uno de ellos, lo anterior con la finalidad de darle trámite al proceso y tener certeza de aquellas posibles personas que deban ser llamadas al litigio, como quiera que pueden tener intereses en las resultas del mismo.

Por lo expuesto, se;

## RESUELVE

- 1. TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del señor JORGE MENDOZA GUERRA y por el curador ad litem de los señores Luis Arturo Vives Aguado, Amalia Isabel Guerra Camargo, Clara Inés Guerra Rivas y Amalia Isabel Camargo de Guerra.
2. Reconózcase personería para actuar al DR. EDUARDO JAVIER CHI ACUÑA como apoderado judicial del señor JORGE MENDOZA GUERRA.
- 3. INADMITASE** la contestación de la demanda presentada por los señores JULIA LUCILA VIVES DE MARIÑO y ALVARO RAMÓN VIVES AGUADO conforme lo expuesto en precedencia.
4. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.
- 5. OFÍCIESE** a la parte demandada JORGE MENDOZA GUERRA, para que aporte al proceso el registro civil de defunción del señor LUIS ARTURO VIVES AGUADO, y del mismo modo indique si conoce quienes son sus herederos, señalando los nombres y las direcciones de notificación que le conste de cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

